



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	DÓNDE
FECHA DE CLASIFICACIÓN	04/07/2018
ÁREA	PROTECCIÓN DE DATOS
INFORMACIÓN CONTENCIONAL	PÁGINAS 1 A 15
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 169 DEL LIBRO 2º DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.
RUBRICA DEL TRAMITANTE	
FECHA DE CLASIFICACIÓN	
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO REVISÓ	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/23/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 22 de mayo de 2018

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/23/2018, promovido por en contra de la Secretaría de Educación Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante solicitud de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, solicitó del Sujeto Obligado Secretaría de Educación Guerrero, vía Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

“(sic) Solicito una lista del número de denuncia o quejas por abuso sexual en centros escolares de educación básica: inicial, preescolar, primarias y secundarias, que ha recibido la Secretaría de Educación Pública de esta entidad en el periodo comprendido de 2012 a 2017.

Favor de desglosar la información en una lista organizada por el tipo de institución involucrado (kínder, primaria, secundaria), el municipio donde se encuentra la escuela, la dirección de la institución, el nombre de la escuela involucrada en el reporte o denuncia, año en que se levantó el reporte (2012, 2013, 2014 o 2015).

Favor de especificar también el sexo y edad de la persona afectada, así como su cargo en la escuela (alumno/a, maestra/o), instancia, etc.)

Además, especificar el sexo y edad del agresor, así como el cargo que el agresor desempeñaba a su vez en la institución educativa.

Incluir también cifras de en cuántos de los casos de abuso sexual reportados a la SEP se ha comprobado ante las autoridades la comisión del delito en el mismo periodo 2012-2017” (se anexa solicitud)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

2.- Con fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquél argumentando lo siguiente:

“LA SOLICITUD ESTA EN ESTATUS DE TERMINADA Y NO LLEGÓ NINGÚN ARCHIVO”

3.- En Sesión de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción X, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, registrándose bajo el número de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

expediente ITAI Gro/23/2018, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García para su sustanciación.

4.- Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, fue notificada a las partes el auto de admisión, otorgándosele al Sujeto Obligado, en el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, con fecha veinticinco de abril del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto se recibieron los alegatos y pruebas por parte de la Secretaría de Educación Guerrero, en consecuencia, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió dicho Sujeto Obligado.

6.- Por último, el ocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

2

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Al respecto, el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, prevé las causales de improcedencia y sobreseimiento, dispositivo legal que textualmente señala:

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de sobreseimiento, la cual se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo anterior en virtud de que, atento al supuesto por el que fue admitido el recurso, esto es, por la falta de tramite a la solicitud de información; en la secuela del



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

procedimiento el sujeto obligado modificó el acto que motivó el recurso que se resuelve, es así en virtud de que, se dio respuesta al recurrente, aunemos en ello.

El sujeto obligado, al remitir sus alegatos exhibió la siguiente documentación:

1. Oficio número UT-1.0.2/2018/046, de fecha 07 de febrero de 2018.
2. Oficio número UT-1.0.2/2018/047, de fecha 07 de febrero de 2018.
3. Oficio número UT-1.0.2/2018/0110, de fecha 07 de marzo de 2018.
4. Oficio número UT-1.0.2/2018/077, de fecha 20 de marzo de 2018.
5. Oficio número UT-1.0.2/2018/0110, de fecha 07 de marzo de 2018
6. Captura de pantalla del portal Infomex.
7. Impresión del correo electrónico enviado al correo

[Redacted]

desde el correo unidadde transparencia-seg@hotmail.com

Sustancialmente, de las documentales consistente en el oficio número UT-1.0.2/2018/0110, de fecha 07 de marzo de 2018, captura de pantalla del portal Infomex e Impresión del correo electrónico se advierte lo antes señalado, esto es, la modificación del acto en el sentido de que, el sujeto obligado atendió la solicitud del recurrente

[Redacted]

En ese sentido, ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es claro que el recurso de revisión a quedado sin materia, sin que sea óbice señalar al recurrente, que se le dejan a salvo los derechos para en caso que la respuesta dada no corresponda a lo solicitado, sea incompleta, se encuentre en un formato distinto, o transgreda los principios de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que, el artículo 162, fracción X, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala:



Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

X. La falta de trámite a una solicitud;

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por lo que, en términos del numeral transcrito, último párrafo, si el solicitante no se encuentra satisfecho con la respuesta dada este puede acudir de nueva cuenta ante este Instituto dentro de los términos establecidos en aquel ordenamiento legal a



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

promover el recurso de revisión atento a la respuesta que emitió el sujeto obligado Secretaría de Educación Guerrero.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 177, fracción III, en relación con el artículo 162, fracción X y último párrafo, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Educación Guerrero, por las razones esgrimidas en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

5

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto

Comisionada

Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo